

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
079/2018.

ACTOR: JUSTO HUMBERTO
VIRGEN CERRILLOS.

AUTORIDADES

RESPONSABLES:

COMITÉ EJECUTIVO, X CONSEJO
Y DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL, TODOS
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN
EL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SANDRA YÉPEZ
CARRANZA.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión pública de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido *vía per saltum*, por Justo Humberto Virgen Cerrillos, por su propio derecho y en cuanto precandidato a Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática,¹

¹ En lo sucesivo PRD.

contra actos del Comité Ejecutivo Estatal, X Consejo Estatal y Delegación en el Estado de la Comisión Nacional Electoral, todos del instituto político de referencia, dentro del proceso interno de selección en el municipio en cita.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, así como del expediente TEEM-JDC-52/2018, por guardar relación, el que se invoca como hecho notorio,² se advierte esencialmente lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el X Consejo Estatal del partido político en cita,³ aprobó la convocatoria para la elección entre otros, a las candidaturas de las Presidencias Municipales en el Estado, la que se publicó el once de diciembre de la misma anualidad, mediante acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017, en la que se estableció la posibilidad de reservar municipios para candidaturas de unidad, externas o para algún otro método electivo, distinto a la elección directa.⁴

2. **Inconformidad sobre el método de selección de candidatos en Chinicuila, Michoacán.** El doce de enero de dos mil dieciocho⁵, los ciudadanos Alberto Calderón Sandoval, José Antonio Medina García y Justo Humberto Virgen Cerrillos -

² Lo anterior de conformidad con el numeral 21 de la Ley de Justicia, invocándose por ser ilustrativa, la tesis de rubro: *"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"*.

³ En adelante Consejo Estatal.

⁴ Visible a foja 330-334.

⁵ Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

accionante- presentaron ante el Comité Ejecutivo Municipal, escrito de inconformidad sobre el método de selección de candidatos para ese municipio, aduciendo menoscabo en el proceso tradicional, atendiendo a sus usos y costumbres.⁶

3. **Resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal.** El catorce de enero, derivado de dicha inconformidad, el Comité Ejecutivo Estatal de PRD,⁷ emitió resolutive en el que acordó que en dicho municipio se excluía de la votación universal, privilegiando el procedimiento por usos y costumbres, a la vez que ordenó la realización de una asamblea general a celebrarse antes del veintiocho de enero.
4. **Primera Asamblea General de Elección de Candidato a Presidente Municipal.** En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de enero se llevó a cabo una asamblea en la que se acordó que el método de elección sería el de plebiscito por usos y costumbres, para lo cual se visitarían las comunidades y tenencias integrantes del municipio.⁸
5. **Plebiscito por usos y costumbres (primer proceso electivo).** Del treinta de enero al tres de febrero se realizó el plebiscito referido, en el que a decir del accionante en su escrito de demanda, al advertir falta de certeza en el mismo, tomó la determinación de retirarse, sin que éste hubiera concluido. Al finalizar el proceso se contabilizaron los votos, a excepción de dos casillas en dos comunidades; los resultados de la aludida elección fueron favorables para José Antonio Medina García, quien obtuvo la mayoría de votos, con los resultados siguientes:

⁶ Como consta en el antecedente cuarto del resolutive del Comité Estatal de catorce de enero, visible a foja 617.

⁷ En adelante Comité Ejecutivo.

⁸ Fojas 412-415.

PRECANDIDATO	RESULTADOS	
	CON LETRA	CON NÚMERO
Justo Humberto Virgen Cerrillos	Seiscientos treinta	630
José Antonio Medina García	Ochocientos diecinueve	819
Votación anulada	Ocho	08

6. **Resolutivo Especial del X Consejo Estatal.** El nueve de febrero el X Consejo Estatal, determinó entre otras cuestiones, que se efectuara un proceso electivo por usos y costumbres, sustentando su proceder en el resolutive del Comité Ejecutivo de catorce de enero.⁹
7. **Oficio PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018.** El seis de marzo, mediante el oficio de referencia, el Presidente informó al Secretario General ambos de dicho Comité que la celebración de la nueva Asamblea Electiva por usos y costumbres tendría lugar el diez de marzo.¹⁰
8. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-052/2018.** El ocho de marzo, inconforme con lo anterior, José Antonio Medina García presentó juicio ciudadano ante este Tribunal, solicitando a su vez, la suspensión de la asamblea ordenada; juicio ciudadano en el que el aquí actor compareció como tercero interesado.
9. **Asamblea municipal de diez de marzo (segundo proceso electivo).** En la data referida, se efectuó una nueva Asamblea

⁹ Fojas 416 y 422.

¹⁰ Foja 423-424.

Municipal, resultando electo el ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos, accionante del presente juicio ciudadano.¹¹

10. **Primer dictamen de acuerdo del Comité Ejecutivo.** El diecisiete de marzo, el Comité Ejecutivo aprobó la candidatura a la Presidencia Municipal de Chinicuila, a favor del ciudadano José Antonio Medina García, además, precisó que el veinticinco siguiente el Consejo Estatal ratificaría esta determinación.¹²
11. **Vista al actor en el TEEM-JDC-052/2018.** El veinte de marzo el Magistrado Ponente tuvo por recibido como prueba superveniente el dictamen precisado en el numeral anterior, presentada por el ahí accionante, por tanto, ordenó dar vista a Justo Humberto Virgen Cerrillos, -ahí tercero interesado-.
12. **Resolutivo del Consejo Estatal.** El veinticinco de marzo, el Consejo Estatal aprobó el dictamen precisado en el numeral anterior, ratificando la determinación ahí adoptada.¹³

II. TRÁMITE

13. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el actor promovió el juicio ciudadano que se resuelve.¹⁴
14. **Registro y turno a ponencia.** En auto de veinticuatro de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la

¹¹ Fojas 425 a 453.

¹² Fojas 54 a 65.

¹³ Fojas 476 a 489.

¹⁴ Fojas 2 a la 41.

clave **TEEM-JDC-079/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado¹⁵, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-523/2018, recibido el veintiséis siguiente en la ponencia instructora.¹⁶

- 15. Radicación y requerimientos.** En providencia de veintiséis de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia y, requirió a las autoridades responsables, a fin de que efectuaran la publicitación del juicio y remitieran su informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas y pertinentes que obraren en su poder.¹⁷

- 16. Ampliación de demanda.** El veintinueve siguiente, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el actor presentó escrito de ampliación de demanda, por lo que a fin de garantizar el principio de publicidad, derecho de audiencia y debido proceso, en proveído de dos de abril, se ordenó la publicitación de la misma, así como realizar el trámite de ley previsto en el numeral 25 de la Ley de Justicia.¹⁸

- 17. Recepción de trámite de ley y requerimientos.** En providencia de siete de abril, se tuvo a las autoridades cumpliendo con los requerimientos formulados el veintiséis de marzo y dos de abril.¹⁹

¹⁵ En adelante Ley de Justicia.

¹⁶ Fojas 198 y 199.

¹⁷ Foja 200 a 204.

¹⁸ Fojas 213 a 230 y 244 a 247.

¹⁹ Fojas 509 a 513.

18. **Admisión.** En auto de diecinueve de abril, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el juicio ciudadano en estudio.²⁰
19. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintisiete de abril, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.²¹

III. COMPETENCIA

20. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d), de la Ley de Justicia.
21. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por un ciudadano por sí y en su calidad de precandidato, a fin de impugnar actos de las autoridades partidistas responsables dentro del proceso de selección de candidato a la Presidencia Municipal de Chinicuila por el PRD.
22. De ahí que, si los actos atribuidos a las responsables, están vinculados con la posible vulneración de sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado, este órgano colegiado tiene competencia para conocer del juicio.

²⁰ Fojas 695 a 696.

²¹Foja 861.

IV. PROCEDENCIA DEL PER SALTUM

23. Este órgano jurisdiccional considera procedente la vía *per saltum* en el presente medio de impugnación por las razones que se expondrán a continuación.
24. En términos de lo dispuesto en el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018²², aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán²³, el periodo de registro de las candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de Ayuntamientos, inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril, en tanto, la etapa de campañas empezará el catorce de mayo.
25. Precisado el espacio temporal en que se ubica el acto impugnado, esto es, etapa de jornada electiva interna, este Tribunal Electoral advierte que, por tratarse de un juicio ciudadano en que se impugnan violaciones a derechos político electorales, con motivo del proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Chinicuila, Michoacán, para el periodo constitucional 2018-2021.
26. De manera que, si bien es cierto que la parte actora se encuentra obligada a agotar los medios de impugnación previstos en su normativa partidista, de manera previa a acudir ante esta instancia, igual de cierto resulta que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto, por los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, en base

²² Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>.

²³ En adelante IEM

a lo expuesto es que se justifica la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*.

27. Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la *Sala Superior*, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, del tenor literal siguiente:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente*

retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.”

- 28.** Por lo anterior, a efecto de garantizar a la parte actora su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, le deparen perjuicio **se estima** adecuado el estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del per saltum.

V. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

- 29.** Como ya se indicó en los antecedentes, el veintinueve de marzo, durante la sustanciación del presente juicio, el actor presentó escrito de ampliación de demanda, para señalar como acto reclamado el resolutivo del Consejo Estatal, emitido el veinticinco de marzo.
- 30.** Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que la ampliación de demanda es procedente, de manera excepcional, cuando se sustenta en hechos desconocidos previamente por el actor o cuando se materialicen nuevos hechos (supervenientes) estrechamente vinculados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones.²⁵

²⁴ En adelante Constitución Federal.

²⁵ De conformidad con lo razonado en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

31. De ahí que, para admitir la ampliación en relación con hechos o actos que se actualicen con posterioridad, es necesario que éstos tengan una estrecha relación con la impugnación.
32. Pues la finalidad de esta figura procesal es que, por economía procesal, se tramite como tal lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva de manera integral la controversia, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, y a su vez evitar que se dicten sentencias contradictorias,²⁶ ello con el fin último de garantizar adecuadamente el derecho a una tutela judicial efectiva.
33. Aunado a lo anterior, la ampliación de la demanda debe ser presentada dentro del plazo equivalente al que se tuvo para la promoción del juicio original, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de instrucción.
34. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2009 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”²⁷.**

²⁶ Sirve de criterio orientador la tesis 2a. I/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1173.

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

- 35.** En el caso concreto, el escrito de ampliación fue presentado con la oportunidad debida, puesto que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintinueve de marzo, en tanto que el acuerdo del Consejo Estatal que se impugna fue emitido el veinticinco anterior, de ahí que, la ampliación procede en el plazo previsto para impugnar, esto es, dentro de los cuatro días conforme a lo establecido en el numeral 9 de la Ley de Justicia Electoral.
- 36.** Por otra parte, de la lectura del escrito de ampliación, como del acto impugnado, se advierte que guarda relación directa con la demanda primigenia, toda vez que se trata de una resolución emitida por el Consejo Estatal, en la que ratifica la determinación del Comité Ejecutivo –acto impugnado en el escrito inicial- en el que designa como candidato a la Presidencia Municipal de Chinicuilá, Michoacán, por el PRD, al ciudadano José Antonio Medina García; por lo que al estar vinculado a la pretensión del actor en el presente juicio ciudadano y al proceso electivo en estudio.
- 37.** En tal sentido, a fin de garantizar el ejercicio pleno del acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por hechas las manifestaciones expuestas en relación al nuevo acto, esto es, el resolutivo de veinticinco de marzo, emitido por el Consejo Estatal, por tanto, es válido aceptar las alegaciones que se hacen en torno al mismo, toda vez que, al momento de presentar su impugnación, no estaba en posibilidad de plantear argumento alguno al respecto.

VI. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

38. De la lectura detenida y cuidadosa del escrito inicial de demanda, en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora y, evitar una interpretación obscura, deficiente o equívoca de la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda y, con base en el contenido de la jurisprudencia 4/99, emitida por la *Sala Superior*, localizable en la página 17, Suplemento 3, Año 2000, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸, Tercera Época, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, este cuerpo colegiado, infiere que el actor impugna:

a) Irregularidades durante el plebiscito celebrado del treinta de enero al tres de febrero.

b) *“PRIMER DICTAMEN DE ACUERDO QUE EMITE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN”*, emitido el diecisiete de marzo.

c) *“RESOLUTIVO DEL TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CELEBRADO EL DÍA DOMINGO 25 DE MARZO DEL 2018, QUE TIENE QUE VER CON LA APROBACION DE CANDIDATURAS A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES,*

²⁸ En adelante TEPJF.

ASI COMO DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN MICHOACAN, QUE HABRAN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018". emitido el veinticinco de marzo.²⁹

VI. SOBRESEIMIENTO

- 39.** De inicio, cabe precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal, por la que al presentarse alguna de las circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada; esto, en observancia a los derechos de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la Constitución Federal.
- 40.** Consecuentemente, este órgano jurisdiccional, previo al estudio del fondo de la omisión reclamada, analizará la causa de sobreseimiento que se desprende de autos. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"***.
- 41.** Esa figura es de orden público y debe decretarse de oficio, por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa procesal en que se encuentre.

²⁹ Derivado de la ampliación de demanda.

42. Primeramente, este cuerpo colegiado advierte, respecto al acto impugnado, precisado en el inciso a), del apartado anterior, que se actualiza la causal de improcedencia de **extemporaneidad** del medio de impugnación prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley Justicia, que en la parte conducente dispone:

*“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:*

[...]

*III. Cuando se proceda a impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad, que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley”.***

[Lo resaltado es propio].

43. A criterio de este cuerpo colegiado se surte la causal de mérito, toda vez que la demanda que nos ocupa, no fue presentada dentro del plazo establecido en el numeral 9 de la ley invocada, que expresamente dispone:

*“Artículo 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.**”*

[Lo resaltado es propio].

44. En efecto, de la legislación en cita se desprende que el juicio ciudadano, se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, aunado a que de conformidad con el numeral 8 del mismo ordenamiento legal todos los días y horas son hábiles.³⁰

³⁰ *“Artículo 8. Durante el proceso electoral **todos los días y horas son hábiles.***

[...]”

45. En el caso particular, se insiste, el actor controvierte irregularidades llevadas a cabo en el proceso de plebiscito para elegir al candidato a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán por el PRD, celebrado del treinta de enero al tres de febrero.
46. Ahora bien, el accionante señala en su escrito de demanda que participó en dicho proceso del cual se retiró antes de que éste culminara, al precisar: *“primero estuve de acuerdo, pero derivado de que no había certeza sobre el desarrollo de dicho plebiscito tome la determinación de no acompañar dicho mecanismo de elección...”* es decir, reconoce haber tomado la determinación de abandonar el proceso electivo.
47. Así pues, la manifestación hecha por el recurrente, respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, constituye una confesión expresa de su parte y por ende, hace prueba plena en términos de los imperativos 21 y 22, fracción IV, de la ley instrumental de la materia electoral; sobre el tema orienta la tesis del rubro: **“AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO”**³¹.
48. Lo expuesto, influye en el ánimo de este cuerpo colegiado y genera convicción respecto a la fecha de conocimiento del acto reclamado para el cómputo del plazo de la interposición del presente medio de impugnación, esto es, la celebración del plebiscito aludido.

³¹ Registro 229782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1998, Materia Común, Página 92.

49. Bajo esta óptica, el término de cuatro días que establece el mencionado dispositivo 9 de la ley adjetiva electoral ha transcurrido en exceso, pues se insiste el plebiscito se celebró del treinta de enero al tres de febrero.
50. De manera que, es inconcuso que la presentación del juicio ciudadano –veinticuatro de marzo-, se hizo con posterioridad al término de los cuatro días en comento.
51. En consecuencia, se considera que el juicio se presentó de forma **extemporánea**.
52. Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis S3EL 006/99³², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.-El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.”

³² Localizable en Revista del Tribunal Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 25, Sala Superior.

53. Aunado a lo anterior, tenemos que es un hecho notorio³³ que este órgano jurisdiccional emitió sentencia dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM- JDC-052/2018, resuelto en sesión pública de veintisiete de abril.
54. Medio de impugnación en el que éste órgano jurisdiccional resolvió, en lo que interesa, que al no haber concluido con la etapa de cómputo y validación del plebiscito celebrado del treinta de enero al tres de febrero lo conducente era ordenar a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional para que en plenitud de jurisdicción, realizara el cómputo final del proceso de plebiscito y emitiera un pronunciamiento sobre la validación de dicha elección.
55. De ahí que, el acto impugnado en estudio, no constituye en modo alguno un acto definitivo ni firme que afecte de manera irreparable algún derecho del actor.
56. Por otra parte, este Tribunal en Pleno estima que, en la especie, el presente medio de impugnación ha quedado **sin materia por cambio de situación jurídica**, respecto a los actos impugnados precisados en los incisos b) y c), del apartado relativo a los actos reclamados se actualiza la causal de sobreseimiento en el juicio ciudadano, prevista en la fracción II, del dispositivo 12, de la *Ley de Justicia*, que prevé:

“Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

...

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de

³³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.”

- 57.** De la interpretación literal artículo transcrito se desprende que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa antes de que se emita la sentencia correspondiente.
- 58.** Derivado de lo anterior, se infiere que la referida causal de sobreseimiento se integra con dos elementos:³⁴
- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o, en su caso, lo revoque.
 - Que tal decisión genere el efecto de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.
- 59.** El primero de los elementos es instrumental, a diferencia del segundo que es sustancial, por lo que es el único que se considera determinante y definitorio, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento en el juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

³⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1960/2016.

60. Se explica, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, bien por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque haya dejado de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, por lo que ya no tendría objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues resultaría ocioso el dictado de un fallo definitivo, dado que el acto origen desapareció.
61. Cabe señalar que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnados.
62. Sin embargo, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de sobreseimiento en comento y en consecuencia lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso mediante una resolución de sobreseimiento, si ya ha sido admitido el juicio.
63. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, emitida por la referida Sala Superior, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR***

SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.³⁵.

- 64.** En este sentido, en la jurisprudencia de referencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de sobreseimiento se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.
- 65.** Precisado lo que antecede, es necesario señalar que en el caso que nos ocupa, el actor controvierte el dictamen de diecisiete de marzo, emitido por el Comité Ejecutivo en el que aprobó en lo que interesa, la candidatura a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán, a favor del ciudadano José Antonio Medina García; asimismo, el resolutivo de veinticinco de marzo en el que el Consejo Estatal ratificó esa determinación, aduciendo que no se tomó en cuenta la decisión adoptada en la Asamblea Municipal celebrada el diez de marzo, en la que el accionante resultó electo; actos que forman parte del proceso de selección aludido.
- 66.** Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, así como el de ampliación de la misma, se advierte que, la pretensión del actor es que se revoquen los acuerdos del Comité Ejecutivo, así como de la Comisión Estatal de diecisiete y veinticinco de marzo, respectivamente, en los que designan al ciudadano José Antonio Medina García como candidato al cargo aludido, esto sin tomar en cuenta la decisión adoptada en la Asamblea Municipal celebrada el diez de marzo –segundo proceso electivo-, en el que él resultó electo.

³⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

67. En este contexto, este Tribunal Electoral considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza, se debe sobreseer, porque ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica toda vez que, como se adelantó es un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia, que este Tribunal Electoral emitió pronunciamiento en relación al tema dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM- JDC-052/2018, resuelto en sesión pública de veintisiete de abril.
68. Medio de impugnación en el que éste órgano jurisdiccional resolvió, en lo que interesa, que al no haber concluido con la etapa de cómputo y validación del plebiscito celebrado del treinta de enero al tres de febrero lo conducente era ordenar a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional para que en plenitud de jurisdicción, realizara el cómputo final del proceso de plebiscito y emitiera un **pronunciamiento sobre la validación de dicha elección.**
69. Asimismo, este Tribunal en Pleno determinó que el Presidente del Comité Ejecutivo, no debió ordenar la asamblea del diez de marzo, pasando por alto las etapas del proceso electivo realizado en un primer momento, pues para ello, previamente, tenía que realizarse el cómputo y analizar si se daban o no las condiciones para validar dicho proceso de plebiscito, y a partir de ahí, de ser necesario convocar a una segunda asamblea electiva, al margen de cualquier consideración sobre su validez o no, aunado a que se trató de un proceso plebiscitario que en diversos momentos

fue consentido, avalado y acompañado por diversas instancias partidistas.

70. Por otra parte, revocó el oficio PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018, mediante el cual el Presidente del Comité Estatal informó la celebración de la precitada asamblea electiva de diez de marzo.
71. Siendo relevante para el caso que nos ocupa, que **los efectos de la sentencia resultan extensivos** en el presente medio de impugnación, al determinarse en la misma, dejar insubsistentes los actos posteriores de las autoridades responsables intrapartidistas, dentro del proceso electivo.
72. Lo anterior es así, en virtud de que los procesos electorales con independencia que sean por usos y costumbres, tienen como elemento común que se integra por distintas etapas, cada una de las cuales se conforma a su vez, de diversos actos jurídicos concatenados entre sí, a través de los cuales se construye el andamiaje electoral necesario para la realización de la etapa siguiente, lo que culmina con la etapa de resultados electorales y declaración de validez que constituye el elemento a partir del cual se renueva al órgano o cargo de elección de que se trate.
73. Pues suponer lo contrario, implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los procesos electivos y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, máxime que son éstos, donde se hacen manifiestas las preferencias o decisiones de los ciudadanos en relación a quienes pretenden que sean sus candidatos.

74. Por tanto, la omisión de dar definitividad a cada una de las etapas, puede generar que un procedimiento se mantenga inacabado de manera indefinida, como en el caso que nos ocupa.
75. Por lo que, atendiendo a dicho principio constitucional, es necesario la conclusión de cada una de esas etapas, en las que los actos son emitidos, para que sea posible pasar a la subsecuente, pues de lo contrario implicaría afectar el bien jurídico de certeza protegido en el desarrollo de todos los procesos electivos, así como el de seguridad jurídica a los contendientes en los mismos. Máxime que son en éstos donde se hacen manifiestas, las preferencias o decisiones de los ciudadanos en relación a quienes pretenden que sean sus candidatos.
76. De ahí que, si el proceso de selección interna del PRD, en el municipio de Chinicuila, Michoacán, inicia con la emisión y publicación de la convocatoria, debe concluir con la validación de la elección.
77. En el caso particular, tenemos que el argumento toral del accionante es que las autoridades intrapartidistas al emitir los acuerdos impugnados, no tomaron en cuenta la decisión adoptada en la Asamblea Municipal celebrada el diez de marzo, en la que, resultó favorecido con la mayoría de votos.
78. Sin embargo, como se dijo, dicha asamblea quedó sin efectos, conforme a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-052/2018.
79. Por tanto, al existir una determinación jurisdiccional en la que se ordenó a la autoridad responsable pronunciarse sobre la validez

del proceso electivo que quedó inconcluso, en la que además, revocó el oficio en el que se ordenó un segundo proceso de selección y en consecuencia dejó sin efectos los actos posteriores, es evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica, toda vez que los efectos de dicha resolución, han trascendido en la esfera de derechos del aquí actor, máxime que fue parte en ese medio de impugnación, por lo que se encuentra en igual situación jurídica y fáctica respecto del mismo.

- 80.** En este orden de ideas, al quedar sin efectos los actos posteriores, relacionados con el proceso de selección interna en estudio, conforme a lo razonado en la presente, así como en la sentencia aludida, máxime que tiene efectos aplicables para el aquí actor, toda vez que fue parte en dicho juicio ciudadano (tercero interesado); el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica.

- 81.** En consecuencia, toda vez que mediante acuerdo de diecinueve de abril se admitió a trámite la demanda, lo conducente es decretar su sobreseimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía *per saltum* para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Justo Humberto Virgen Cerrillos.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio** a las autoridades responsables y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, estando ausente Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-079/2018, la cual consta de veintisiete páginas, incluida la presente. Conste.